



Resolución Gerencial Regional Nº 0100-2016-GRA/GRTC

EL GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL - AREQUIPA;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 46445 conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por la Transportista Servicios Empresariales Plasmar Express S.R.L, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Servicios Empresariales Plusmar Express SRL, con RUC Nº 20558347920, representada por su Gerente General señor Javier Chara Merma, recurre a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones solicitando la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11-03-2016 notificada a la transportista el 24-04-2016, argumentando que en el octavo considerando, la administración, deslegitima el descargo presentado por su representada con fecha 05/11/2015 mediante registro Nº 89697, no considerándolo para resolver el supuesto incumplimiento detectado, quedando en indefensión frente a ese hecho; asimismo, que en los considerandos 16 y 17 la administración decide iniciar procedimiento administrativo sancionador a su representada y dictar suspensión precautoria de la prestación del servicio en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa por la comisión del presunto incumplimiento C.4.c; además agrega que la resolución impugnada empieza refiriéndose a la infracción, contraviniendo los requisitos de validez de los actos administrativos y tipificando el incumplimiento C.4.c como una infracción grave, cuando en realidad es una infracción leve, puesto que la suspensión que se refiere a la medidas preventivas es según corresponda, y que para su caso no corresponde la suspensión precautoria porque no está contemplada en todo el Art. 113 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; señalando igualmente que en el considerando trece de la resolución, la suspensión de la medida preventiva se ampara en el artículo 113, numeral 113.4, pero no especifica la base legal que le faculta a la suspensión por no emitir comprobante de pago, lo cierto que no existe la suspensión por no emitir comprobante de pago porque se refiere a una sanción calificada como leve y por último indica que de los considerandos cuatro, ocho, diecisiete y dieciocho de la Resolución Sub Gerencial Nº 130- 2016-GRA/GRTC-SGTT se demuestra claramente que no se ha respetado lo que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 234 y 235, referente al ordenamiento del procedimiento sancionador, al no haber notificado la resolución de inicio del procedimiento sancionador, de los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

Que, con fecha 30-10-2015 a través de un operativo de control, se intervino al vehículo de placa V5H-951 de propiedad de la transportista Servicios Empresariales Plusmar Express SRL, conducido por el señor José Eduardo Quispe Condori, mientras cubría la ruta Arequipa - Majes Pedregal, imponiéndole el Acta de Control Nº 000661, por el presunto incumplimiento al código c.4.c. al consignar el inspector textualmente: "A bordo se observa 15 pasajeros, ninguno presenta comprobante de pago, según lo establece el RNAT. Art. 42.1.11, M/P. 006316, H/R - 007757" apareciendo, asimismo, la manifestación del administrado en los siguientes términos: "Al momento de la intervención se me encuentra con mi manifiesto con 15 pasajeros y el manifiesto cuenta con sus 15 boletos;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11-03-2016 se resuelve: Declarar infundado el descargo de la transportista, por seguir el procedimiento sancionador iniciado con el levantamiento del Acta



Resolución Gerencial Regional

Nº 0100 -2016-GRA/GRTC

de Control N° 000661-2015 a la transportista Servicios Empresariales Plusmar Express SRL, por el incumplimiento contenido en el artículo 42º numerales 42.1.11 y 42.2.4, tipificado con el código C.4.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. 017-2009-MTC, dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional por el periodo de sesenta (60) días, en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa a la transportista y dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la habilitación vehicular de la unidad V5H-951 de la flota vehicular habilitada para prestar el servicio de transporte regular de personas al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 114º numeral 114.1 del D.S. , 017-2009-MTC;

Que, evaluada el Acta de Control N° 000661 de fecha 30-10-2015, se advierte que la misma cumple con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", dado que el inspector de transporte ha indicado lo siguiente: A bordo se observa 15 pasajeros, ninguno presenta comprobante de pago, según lo establece el RNAT. Art. 42.1.11, M/P. 006316, H/R - 007757", conducta detectada que tal como lo exige la directiva hace referencia a la "OMISION" establecida como infraccion, en vista que ninguno de los 15 pasajeros, en forma simultanea, y a solicitud del Inspector, mostraron comprobante, presuntamente expedidos, lo que claramente denota la descrita, encuadrada en el supuesto que contempla el código C.4.c, del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referente a la obligación establecida en el artículo 42.1.11 de dicho Reglamento consistente en "EXPEDIR UN COMPROBANTE DE PAGO POR CADA USUARIO", si como se observa de la misma acta y como Manifestacion del Administrado, que dice: "Al momento de la Intervencion se me encuentra con mi manifiesto con 15 pasajeros y el manifiesto cuenta con los 15 boletos", cual seria la presunta razon por la que, no se mostraron al momento de la intervencion por lo menos uno o todos los boletos, mas aun sabiendo que de la misma acta se desprende que la intervencion y suscripcion de la propia (ACTA), acarrean una infraccion y por ende un perjuicio a la empresa de transportes;

Que, asimismo de la impugnada se desprende que del descargo presentado, los datos ofrecidos para probar la emision de los comprobantes de pago a los quince pasajeros, transportados en la fecha de lo acontecido, se observa que en mucho de los casos, (7) estos no coinciden con la informacion registrada en el reporte portal web de la RENIEC, lo que acarrea mayor responsabilidad sobre la empresa de transportes, la que entonces, se presume, no solicita documento de identidad de los pasajeros para emitirles el comprobante de pago;

Que, en relacion a la supuesta trasgresion de parte de la Entidad, por la omision de notificar el inicio del proceso sancionador, se observa que el Administrado, adelantandose al tiempo otorgado por la ley presenta los descargos en relacion al levantamiento del Acta, de fecha viernes 30 de octubre del 2015, haciendo este sus descargos con fecha jueves 5 de noviembre; descargo que contienen datos inexactos, tratando de sorprender a la Entidad;

Que, referente a la medida preventiva, cabe señalar que el Título II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC ha previsto medidas preventivas que la autoridad competente puede adoptar entre las que se encuentra justamente, "la suspensión precautoria de la autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas" y "la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo". Así, en el presente caso, la medida preventiva de suspensión precautoria de la



Resolución Gerencial Regional Nº 0100 -2016-GRA/GRTC

prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - El Pedregal por el lapso de 60 días, y de suspensión precautoria de la habilitación del vehículo de placa V5H-951 dispuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 130-2016-GRA/GRTC-STT resolvio correctamente, pese al error manifestado en la parte de los "CONSIDERANDO", de enmarcar conformidad a la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias que forma parte del Reglamento de Transporte en mención, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42 numeral 42.1.11 y 42.2.4, como ya se ha advertido en los párrafos que anteceden, por lo que se hace necesario emitir el acto administrativo que corresponde;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estando al Informe Legal N° 178-2016-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL, representada por su gerente general don Javier Chara Merma, en consecuencia **CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS** la Resolución Sub Gerencial N° 130-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11-03-2016, por haber vulnerado el artículo 42.1.1 y 42.2.4, tipificado con el Código C.4.c, Anexo I, Tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte conforme al D.S. 017-2009-MTC;

ARTICULO SEGUNDO- CORREGIR, el **ERROR MATERIAL**, contenido en el Segundo Parrafo de la parte considerativa de la Resolucion N° 130-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11-03-2016, de donde el cuadro que aparece se desprende:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.1 del D.S 017-2009-MTC. Expedir un comprobante de pago por cada usuario.	Grave	Suspension de la autorizacion por 90 dias para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspension precautoria de la autorizacion para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancias o mixto.

Debiendo decir:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
				Suspension precautoria de la

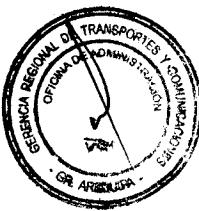
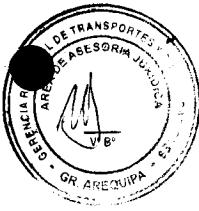


Resolución Gerencial Regional

Nº 0100-2016-GRA/GRTC

C.4.c	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.1 del D.S 017-2009-MTC.</p> <p>Expedir un comprobante de pago por cada usuario.</p>	LEVE	<p>Suspension de la autoerizacion por 60 dias para prestar el servicio de transporte terrestre.</p>	<p>autorizacion para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancias o mixto.</p>
-------	---	------	--	---

Todo ello, al Amparo de lo dispuesto en el artículo 20 inciso 1 de la Ley 27444 que señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.", que de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0130-2016-GRA/GRTC-SGTT se verifica que el error Material o Aritmético, consignado en la parte considerativa no altera el sentido de la decisión tomada , por lo que la presente corrección no altera lo sustancial de la resolución, tal y como lo requiere la norma acotada.



ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

23 MAYO 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CQS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES